

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00585	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	MIRIAN DEL CARMEN DELGADO BERNAL	Auto de Trámite Auto rechaza impedimento	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00586	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIANA MILED DUARTE TRIVIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00586	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIANA MILED DUARTE TRIVIÑO	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00587	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	INGREY LAUREN ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00587	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	INGREY LAUREN ACOSTA	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00588	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	AMIN PRADA RODRIGUEZ	Auto de Trámite Auto rechaza impedimento	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00589	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS ANDRES ORDOÑEZ TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia y propone conflicto competencia	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00590	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RIGOBERTO VANEGAS MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00590	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RIGOBERTO VANEGAS MONTOYA	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00591	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LEIDY JOHANA LOPEZ HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00592	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	KARLA MAUREN MONTERO CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia y propone conflicto competencia	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00593	Ejecutivo Singular	ELIAS TRUJILLO TOLEDO	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00595	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DAVINSON ARLEY ZAMBRANO MOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00596	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	MIGUEL SANTIAGO GARCIA TORO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00597	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JUAN DAVID ALVAREZ AGUIRRE	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00598	Ejecutivo Singular	PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00599	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VIRGELINA CASTRO	Auto inadmite demanda	13/07/2023		
41001 41 89005 2023 00600	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINDA STEFANY ESCOBAR PATIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023		



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.A.S –FOGADE-</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:CARLOS ALEXIS YAÑEZ DELGADO y MIRYAN DEL CARMEN DELGADO BERNAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 41-001-41-89-005-2023-00585-00</b>

Al despacho para resolver la declaratoria de impedimento de la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA con fundamento en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Indicó el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA en su auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) que como en el “proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS. “FOGADE”, Representado Legalmente por la señora CARMEN STELLA CORDOBA JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra CARLOS ALEXIS YAÑEZ DELGADO y MIRYAN DEL CARMEN DELGADO BERNAL, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandante labora con la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, representada legalmente por el señor Diego Andrés Salazar Manrique, sobrino de la titular de este despacho, como se evidencia en el logo del escrito de la demanda, el poder y, en el correo que señala para notificaciones judiciales, estando impedida para conocer del proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 141<sup>1</sup> del Código General del Proceso. Por lo tanto, se deberá remitir el proceso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.”

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de garantizar a las partes e intervenientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento. (Cfr.: CSJ. Cas. Civil. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, AC3275-2017, Radicación n° 05697-31-03-001-2007-00115-01, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

“Los *impedimentos* fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos *impedimentos* que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompañado con

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la seguridad jurídica.” (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. N° 2009-00055-01).

En suma, el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juez puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlo se encuentre alterada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras. (Cfr.: Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-15532018 (41001310300520110003101), abr. 23/18)

Vale decir que la configuración de un impedimento o recusación incide en la competencia asignada por la ley, la autorización para plantearse ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente.

### **EL CASO CONCRETO**

Analizada la actuación remitida a este juzgado, se observa que CARMEN STELLA CORDOBA JIMENEZ, representante legal de FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS. “FOGADE” como se observa en los anexos del proceso, otorgó poder especial amplio y suficiente a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, abogada, pero no lo hizo a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, empresa que brilla por su ausencia en las presentes diligencias.

A su turno, se echa de menos también, la prueba de una supuesta vinculación laboral de KAREN JULIETH COBALEDA MORALES con la citada empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, sin embargo, en gracia de discusión, aun existiendo, tampoco se configuraría la causal de impedimento invocada pues el poder lo ostenta CARMEN STELLA CORDOBA JIMENEZ exclusivamente, sin invocar calidad alguna distinta a la representación de su cliente FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS “FOGADE”.

Es totalmente absurdo pretender configurar el impedimento cuando la abogada usa logos de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, sin tener esta empresa representación alguna con la parte actora.

Se reitera, que el régimen de impedimentos y recusaciones ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris como lo hizo el funcionario que se declara impedido.

En suma, el impedimento invocado no se configura pues la apoderada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES no tiene, ni de asomo, vínculo alguno con la titular del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA.

Por lo anterior este despacho no acepta el impedimento invocado y, en consecuencia



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **RESUELVE:**

- 1) NO ACEPTAR** la causal de impedimento invocada por la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.
- 2) REMITIR** el expediente DIGITAL al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el impedimento en cuestión, conforme al art. 143 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

.-JCR

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES Y FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** EMANUEL HORTA GARCIA  
DIANA MILED DUARTE TRIVIÑO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00586-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER", identificada con Nit. 900.782.966-9, en contra de EMANUEL HORTA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.079.605.783 y DIANA MILED DUARTE TRIVIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.079.605.828 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 5485 del 18 de noviembre de 2019.

1.1- Por la suma de **DOS MILLONES DOS MIL PESOS** (\$2.002.000M/CTE) correspondiente al capital del pagaré antes mencionado.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 29 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO.- ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**CUARTO.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386.216 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER  
**DEMANDADAS:** INGRY LAUREN ACOSTA, CECILIA PASCUAS DE MEDINA y ANTONIO CORTES PASCUAS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00587-00

Proviene la presente demanda del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por impedimento presentado por la titular del Despacho.

Así las cosas, una vez revisada en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, observa este despacho que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada, en consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** presentado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y en consecuencia conocer de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **INGRY LAUREN ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.309.274, **CECILIA PASCUAS DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.150.312 y **ANTONIO CORTES PASCUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.120.519; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARÉ 10812:**

- Por la suma de **\$7.947.000 en M/cte**, que venció el día 28 de abril del 2023; más los intereses moratorios causados desde el 29 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**CUARTO: ORDENAR** a los demandados **INGRY LAUREN ACOSTA, CECILIA PASCUAS DE MEDINA y ANTONIO CORTES PASCUAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados **INGRY LAUREN ACOSTA, CECILIA PASCUAS DE MEDINA y ANTONIO CORTES PASCUAS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: RECONOCER** personería a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386.216 del C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.A.S –FOGADE-</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CATALINA REYES GUTIERREZ y AMIN PRADA RODRIGUEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 41-001-41-89-005-2023-00588-00</b>

Al despacho para resolver la declaratoria de impedimento de la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA con fundamento en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Indicó el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA en su auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) que como en el “proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS. “FOGADE”, Representado Legalmente por la señora CARMEN STELLA CORDOBA JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra CARLOS ALEXIS YAÑEZ DELGADO y MIRYAN DEL CARMEN DELGADO BERNAL, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandante labora con la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, representada legalmente por el señor Diego Andrés Salazar Manrique, sobrino de la titular de este despacho, como se evidencia en el logo del escrito de la demanda, el poder y, en el correo que señala para notificaciones judiciales, estando impedida para conocer del proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 141<sup>1</sup> del Código General del Proceso. Por lo tanto, se deberá remitir el proceso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.”

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de garantizar a las partes e intervenientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento. (Cfr.: CSJ. Cas. Civil. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, AC3275-2017, Radicación nº 05697-31-03-001-2007-00115-01, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompañado con la seguridad jurídica.” (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. N° 2009-00055-01).

En suma, el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarla se encuentre alterada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras. (Cfr.: Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-15532018 (41001310300520110003101), abr. 23/18)

Vale decir que la configuración de un impedimento o recusación incide en la competencia asignada por la ley, la autorización para plantearse ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente.

### **EL CASO CONCRETO**

Analizada la actuación remitida a este juzgado, se observa que CARMEN STELLA CORDOBA JIMENEZ, representante legal de FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS. "FOGADE" como se observa en los anexos del proceso, otorgó poder especial amplio y suficiente a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, abogada, pero no lo hizo a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, empresa que brilla por su ausencia en las presentes diligencias.

A su turno, se echa de menos también, la prueba de una supuesta vinculación laboral de KAREN JULIETH COBALEDA MORALES con la citada empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, sin embargo, en gracia de discusión, aun existiendo, tampoco se configuraría la causal de impedimento invocada pues el poder lo ostenta CARMEN STELLA CORDOBA JIMENEZ exclusivamente, sin invocar calidad alguna distinta a la representación de su cliente FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS "FOGADE".

Es totalmente absurdo pretender configurar el impedimento cuando la abogada usa logos de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, sin tener esta empresa representación alguna con la parte actora.

Se reitera, que el régimen de impedimentos y recusaciones ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris como lo hizo el funcionario que se declara impedido.

En suma, el impedimento invocado no se configura pues la apoderada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES no tiene, ni de asomo, vínculo alguno con la titular del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA.

Por lo anterior este despacho no acepta el impedimento invocado y, en consecuencia

**RESUELVE:**



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1) NO ACEPTAR** la causal de impedimento invocada por la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.
  
- 2) REMITIR** el expediente DIGITAL al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el impedimento en cuestión, conforme al art. 143 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

-JCR

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ TRUJILLO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 41-001-41-89-005-2023-00589-00</b>

Al despacho para resolver la declaratoria de impedimento de la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA con fundamento en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Indicó el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA en su auto del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) que como en el “proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S, mediante representante legal y a través de apoderada judicial, contra CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ TRUJILLO, se logra dilucidar que la apoderada de la parte demandante, Dra. KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, trabaja con la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., sociedad de la que es representante legal el Dr. DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE, quien es sobrino de la titular del Despacho, estando de esta forma impedida para conocer del proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, siendo procedente remitir el proceso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.”

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de garantizar a las partes e intervenientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento. (Cfr.: CSJ. Cas. Civil. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, AC3275-2017, Radicación nº 05697-31-03-001-2007-00115-01, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompañado con la seguridad jurídica.” (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. N° 2009-00055-01).

En suma, el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlo se encuentre alterada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras. (Cfr.: Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-15532018 (41001310300520110003101), abr. 23/18)

Vale decir que la configuración de un impedimento o recusación incide en la competencia asignada por la ley, la autorización para plantearse ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente.

### **EL CASO CONCRETO**

Analizada la actuación remitida a este juzgado, se observa que MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ, representante legal de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S como se observa en los anexos del proceso, otorgó poder especial amplio y suficiente a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, abogada, pero no lo hizo a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, empresa que brilla por su ausencia en las presentes diligencias.

A su turno, se echa de menos también, la prueba de una supuesta vinculación laboral de KAREN JULIETH COBALEDA MORALES con la citada empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, sin embargo, en gracia de discusión, aun existiendo, tampoco se configuraría la causal de impedimento invocada pues el poder lo ostenta MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ exclusivamente, sin invocar calidad alguna distinta a la representación de su cliente INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Es totalmente absurdo pretender configurar el impedimento cuando se indica "se logra dilucidar que la apoderada de la parte demandante, Dra. KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, trabaja con la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA", sin tener esta empresa representación alguna con la parte actora.

Se reitera, que el régimen de impedimentos y recusaciones ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris como lo hizo el funcionario que se declara impedido.

En suma, el impedimento invocado no se configura pues la apoderada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES no tiene, ni de asomo, vínculo alguno con la titular del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA.

Por lo anterior este despacho no acepta el impedimento invocado y, en consecuencia

### **RESUELVE:**

- 1) NO ACEPTAR** la causal de impedimento invocada por la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 2) REMITIR** el expediente DIGITAL al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el impedimento en cuestión, conforme al art. 143 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

-M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIO**

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

**SECRETARIO**



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE:** **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER**  
**DEMANDADOS:** **RIGOBERTO VANEGAS MONTOYA y MÓNICA LILIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
**RADICACIÓN:** **41-001-41-89-005-2023-00590-00**

Proviene la presente demanda del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por impedimento presentado por la titular del Despacho.

Así las cosas, una vez revisada en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, observa este despacho que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada, en consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** presentado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y en consecuencia conocer de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **RIGOBERTO VANEGAS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.137.251 y **MÓNICA LILIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075258.013; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARÉ 5490:**

- Por la suma de \$6.810.000 en M/cte., que venció el día 28 de abril del 2023; más los intereses moratorios causados desde el 29 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**CUARTO: ORDENAR** a los demandados **RIGOBERTO VANEGAS MONTOYA y MÓNICA LILIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados **RIGOBERTO VANEGAS MONTOYA y MÓNICA LILIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: RECONOCER** personería a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386.216 del C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:CRISTIAN CAMILO LOPEZ FERNANDEZ y LEIDY JOHANA LOPEZ FERNANDEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 41-001-41-89-005-2023-00591-00</b>

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por haberse declarado impedido, avocando la causal 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a través de la providencia calendada 24 de abril de 2023, expone hallarse dentro de la causal 3 de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, son causales de recusación las siguientes:

*"Artículo 141 Causales de recusación...*

*... 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

Sea lo primero recordar que el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, de tal modo que concordante con la lectura del art. 140 ejesdem, al funcionario le basta hacer una relación con los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan su impedimento, sin que sea necesario que allegue las pruebas que sustente su dicho, pasando el expediente al que deba reemplazarlo, dejando de esta manera en cabeza de otro funcionario la decisión acerca de si el impedimento o la recusación, debe o no prosperar, siendo lo anterior, motivo suficiente para que procediera este despacho judicial a declarar fundado el impedimento y a avocar conocimiento en el presente trámite.

Estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, téngase presente que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (Pagare), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Neiva, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de los demandados radica en la ciudad de Yopal-Casanare, entonces, será competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Reparto) de esa jurisdicción.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento presentado por el homólogo Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme se sustentó.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** con **NIT. 900.782.966-9**, y en contra

de CRISTIAN CAMILO LOPEZ FERNANDEZ con C.C. No. 1.002.550.508 y LEIDY JOHANA LOPEZ FERNANDEZ con C.C. No. 46.386.096.

**TERCERO:** Por Secretaria, **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Multiples (Reparto) de Yopal-Casanare, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

**CUARTO:** Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial -Reparto- para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

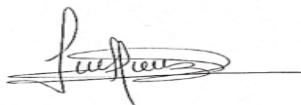


**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez.-**

/JCR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: KARLA MAUREN MONTERO CUELLAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 41-001-41-89-005-2023-00592-00</b>

Al despacho para resolver la declaratoria de impedimento de la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA con fundamento en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Indicó el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA en su auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) que “Como en el presente proceso ejecutivo propuesto por SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC, mediante representante legal y a través de apoderada judicial, contra KARLA MAUREN MONTERO CUELLAR, se logra dilucidar y se conoce que la apoderada de la parte demandante, la Dra. KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, es empleada de la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, como se evidencia en el logo del escrito del poder y en el correo que señala para notificaciones judiciales, sociedad de la que es representante legal el Dr. DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE, quien es sobrino de la titular del despacho, estando de esta forma impedida para conocer del proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, siendo procedente remitir el proceso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.”

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento. (Cfr.: CSJ. Cas. Civil. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, AC3275-2017, Radicación nº 05697-31-03-001-2007-00115-01, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompañado con la seguridad jurídica.” (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. N° 2009-00055-01).

En suma, el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlo se encuentre alterada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras. (Cfr.: Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-15532018 (41001310300520110003101), abr. 23/18)

Vale decir que la configuración de un impedimento o recusación incide en la competencia asignada por la ley, la autorización para plantearse ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente.

### **EL CASO CONCRETO**

Analizada la actuación remitida a este juzgado, se observa que LUISA MARIA ARIZA FARFAN, representante legal de SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC como se observa en los anexos del proceso, otorgó poder especial amplio y suficiente a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, abogada, pero no lo hizo a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, empresa que brilla por su ausencia en las presentes diligencias.

A su turno, se echa de menos también, la prueba de una supuesta vinculación laboral de KAREN JULIETH COBALEDA MORALES con la citada empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, sin embargo, en gracia de discusión, aun existiendo, tampoco se configuraría la causal de impedimento invocada pues el poder lo ostenta LUISA MARIA ARIZA FARFAN exclusivamente, sin invocar calidad alguna distinta a la representación de su cliente SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC

Es totalmente absurdo pretender configurar el impedimento cuando la abogada usa logos de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, sin tener esta empresa representación alguna con la parte actora.

Se reitera, que el régimen de impedimentos y recusaciones ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris como lo hizo el funcionario que se declara impedido.

En suma, el impedimento invocado no se configura pues la apoderada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES no tiene, ni de asomo, vínculo alguno con la titular del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA.

Por lo anterior este despacho no acepta el impedimento invocado y, en consecuencia

### **RESUELVE:**

- 1) NO ACEPTAR** la causal de impedimento invocada por la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 2) REMITIR** el expediente DIGITAL al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el impedimento en cuestión, conforme al art. 143 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

-M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIO**

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

**SECRETARIO**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELIAS TRUJILLO TOLEDO  
**DEMANDADOS:** JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ y YEISON ALBERTO SAENZ CHACON  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00593-00

El señor **ELIAS TRUJILLO TOLEDO**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** indica la dirección del demandado YEISON ALBERTO SANCHEZ.
- Revisados los hechos y las pretensiones, se avisa que están redactados de la misma forma, contrariando lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
- Deberá aclarar las pretensiones 2 y 4, como quiera que ambas hacen referencia al cobro de intereses moratorios.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles, sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, así las cosas, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA**

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : DAVINSON ARLEY ZAMBRANO MOYA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2023-00595-00

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por haberse declarado impedido, avocando la causal 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a través de la providencia calendada 16 de mayo de 2023, expone hallarse dentro de la causal 3 de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, son causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141 Causales de recusación...

... 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sea lo primero recordar que el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, de tal modo que concordante con la lectura del art. 140 ejesdem, al funcionario le basta hacer una relación con los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan su impedimento, sin que sea necesario que allegue las pruebas que sustente su dicho, pasando el expediente al que deba reemplazarlo, dejando de esta manera en cabeza de otro funcionario la decisión acerca de si el impedimento o la recusación, debe o no prosperar, siendo lo anterior, motivo suficiente para que procediera este despacho judicial a declarar fundado el impedimento y a avocar conocimiento en el presente trámite.

Por consiguiente y atendiendo que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**A: DECLARAR** fundado el impedimento presentado por el homólogo Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme se sustentó.

**B: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8**, y en contra de **DAVINSON ARLEY ZAMBRANO MOYA con C.C. No. 1.077.872.211**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero

Respecto del pagaré 039136100020803, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS \$5.713.386,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 039136100020803.
2. Por la suma de \$958.823,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 19 de junio de 2021 hasta 01 de marzo de 2023.

3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Respecto del pagaré 039136100026033, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 039136100026033
2. Por la suma de \$800.730,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 22 de diciembre de 2021 hasta 01 de marzo de 2023.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Respecto del pagaré 4866470215157652, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS \$1.599.890,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 4866470215157652
2. Por la suma de \$153.546,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 14 de enero de 2022 hasta 01 de marzo de 2023.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERIA** a **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva y T.P. No. 179.364 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

**F.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado DAVINSON ARLEY ZAMBRANO MOYA con C.C. No. 1.077.872.211 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co)

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez.-**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO

Neiva, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 01523**

Señor(a)

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Neiva-Huila

c.c. [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co)

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, y en contra de DAVINSON ARLEY ZAMBRANO MOYA con C.C. No. 1.077.872.211**

**Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00595-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea la demandada DAVINSON ARLEY ZAMBRANO MOYA identificada con C.C. 1.077.872.211 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co)

**Atentamente,**



**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-**  
**Secretaria.-**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA  
**DEMANDADO:** MIGUEL SANTIAGO GARCÍA TORO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00596-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA identificada con NIT 900.318.689-5 contra MIGUEL SANTIAGO GARCÍA TORO identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.040.261.076; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se advierte que se adjunta correo electrónico del 14 de diciembre del año 2021, en el cual se indica que remiten poder pero no individualizan el mismo, es decir que no se puede verificar que se adjunte el poder para este proceso y el correo se envió desde la dirección de correo electrónico [administrativo@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:administrativo@surcolombianadecobranzas.com.co) y no desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad [gerencia@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:gerencia@surcolombianadecobranzas.com.co) que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA**SE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: NO SE RECONOCER** personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA  
**DEMANDADO:** JUAN DAVID ALVAREZ AGUIRRE  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00597-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra del señor **JUAN DAVID ALVAREZ AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.028.769, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”*

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA**SE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 41-001-41-89-005-2023-00595-00</b>

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por haberse declarado impedido, avocando la causal 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a través de la providencia calendada 16 de mayo de 2023, expone hallarse dentro de la causal 3 de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, son causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141 Causales de recusación...

... 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sea lo primero recordar que el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, de tal modo que concordante con la lectura del art. 140 ejesdem, al funcionario le basta hacer una relación con los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan su impedimento, sin que sea necesario que allegue las pruebas que sustente su dicho, pasando el expediente al que deba reemplazarlo, dejando de esta manera en cabeza de otro funcionario la decisión acerca de si el impedimento o la recusación, debe o no prosperar, siendo lo anterior, motivo suficiente para que procediera este despacho judicial a declarar fundado el impedimento y a avocar conocimiento en el presente trámite.

Por consiguiente y atendiendo que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**A: DECLARAR** fundado el impedimento presentado por el homólogo Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme se sustentó.

**B: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR**, con **NIT. 900973892-2** y en contra de **CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA** con **C.C. No. 1.075.232.639**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero

Respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS \$3.706.000,00 M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio, más los intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre del 2022 al 04 de marzo del 2023, más los intereses

moratorios causados a partir del 06 de marzo del 2023, fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERIA** a **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.498 de Neiva para que actúe como representante legal de la parte demandante.

**F.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario y /o de los honorarios devengado o por devengar que cause la señora CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA C.C. No.1.075.232.639, como empleada de la ALCALDIA de la ciudad de Neiva (H) al correo [talentohumanoneiva@gmail.com](mailto:talentohumanoneiva@gmail.com), [ingdlgb@yahoo.es](mailto:ingdlgb@yahoo.es), [martha.parra@alcaldianeiva.gov.co](mailto:martha.parra@alcaldianeiva.gov.co).

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co)

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez.-**

/JCR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO

Neiva, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 01523**

Señor Tesorero(a)

**ALCALDIA DE NEIVA** [talentohumanoneiva@gmail.com](mailto:talentohumanoneiva@gmail.com)

Neiva-Huila

c.c. [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co)

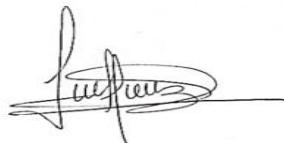
**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por PRECOOPERATIVA  
MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR, con NIT.  
900973892-2 y en contra de CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA con C.C. No. 1.075.232.639**

**Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00598-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** del 30% del salario y /o de los honorarios devengado o por devengar que cause la señora CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA C.C. No.1.075.232.639, como empleada de la ALCALDIA de la ciudad de Neiva (H) al correo [talentohumanoneiva@gmail.com](mailto:talentohumanoneiva@gmail.com), [ingdlgb@yahoo.es](mailto:ingdlgb@yahoo.es), [martha.parra@alcaldianeiva.gov.co](mailto:martha.parra@alcaldianeiva.gov.co).

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co)

**Atentamente,**



**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-  
Secretaria.-**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: VIRGELINA CASTRO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00599-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800037800-8 en contra de VIRGELINA CASTRO mayor de edad y vecina de Neiva - Huila identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.162.081, se encuentran las siguientes falencias

En el escrito de demanda se remite poder otorgado por EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ a la doctora MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO, pero el mismo no cuenta con presentación personal como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso

Tampoco se envía el poder desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad como lo indica el decreto 2213 de 2022, en su artículo 5:

**"ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Por lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** EL RECONOCIMIENTO de personería por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
**DEMANDADA:** LINDA STEFANY ESCOBAR PATIÑO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00600-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
<b>Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva</b>	<b>Comuna 1</b>
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- Comuna 1:** Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, **CANDIDO LEGUIZAMO**, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, ALTOS DE SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOS PIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CALAMARI, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

ARTICULO 3. "...2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la demandada **LINDA STEFANY ESCOBAR PATIÑO** es la Calle 58 Nro. 1D-15 de la ciudad de Neiva, perteneciente a la **Comuna 1**, el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de la señora **LINDA STEFANY ESCOBAR PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.287.908, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

MCG



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA